

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el 11 de abril de 2014, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 18 " **Servicios Culturales, de esparcimiento y comunicaciones**", subgrupo 09, **Artistas y actividades conexas**", Capítulo "Producción audiovisual Independiente no publicitaria", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Bolívar Moreira, Dras. Marianela Bollolo y Natalia Baldomir, y Elizabeth González; los delegados del sector empresarial: Sres. Esteban Schroeder y Luis González, en representación de la Asociación de Productores y Realizadores de Cine y Video del Uruguay (ASOPROD) y los delegados del sector trabajador: Sres. Mariana Urriza y Daniel Fernández Vaga en representación de la Asociación Uruguaya de Cineastas (GREMIOCINE) y los Sres. Lila García y Sergio Mautone en representación de la Sociedad Uruguaya de Actores (SUA); quienes acuerdan lo siguiente:-----

I) CLAUSULAS COMUNES APLICABLES A LOS ACTORES Y A LOS TECNICOS.

PRIMERO: ALCANCE DEL PRESENTE CONVENIO. El presente convenio alcanzará las producciones de películas de carácter independiente, entendiéndose por tales, aquellas personas físicas o jurídicas que asumen la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales poniendo el resultado de esos contenidos a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no se esté vinculado de forma estable o en una estrategia empresarial común. Establece además las condiciones mínimas favorables para el actor y el técnico contratado, las cuales regirán su labor en toda la República Oriental del Uruguay. Regirá también en el caso de actores y técnicos contratados en el país para realizar tareas fuera del mismo, salvo cuando existieran en el lugar de trabajo, normas particulares o generales más favorables. Las disposiciones del presente convenio son de aplicación en toda la República Oriental del Uruguay. -----

SEGUNDO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. 2.1. El presente convenio tendrá vigencia a partir del primero de enero de 2013 y hasta 30 de junio de 2015, disponiéndose que se efectúen ajustes anuales, el 1° de enero de 2013, 1° de enero de 2014 y el 1° de enero de 2015. 2.2. La vigencia del convenio podrá prorrogarse automáticamente por 90 días, para que las partes negocien su eventual extensión. Durante los 90 días se mantendrán los efectos del convenio, 2.3. En el caso de que cualquiera de las partes denuncie el convenio, este caducará a todos los efectos,

extinguéndose todas las estipulaciones de pleno derecho para el futuro. 2.4. Si no se produjera la denuncia del convenio antes de su finalización o alguna de las partes no solicitara la misma dentro del plazo de prórroga previsto, los beneficios aquí acordados se incluirán en el próximo convenio colectivo.-----

TERCERO: AJUSTES ENERO 2013: Ningún trabajador del sector podrá percibir un incremento inferior al 9,20%, sobre la remuneración vigente al 31 de diciembre de 2012, producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación esperada anual: resultante del centro del rango meta de la inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período entre el 1/1/2013 y el 31/12/2013; b) incremento real: 4%. -----

CUARTO: AJUSTES SIGUIENTES: Ajuste 1º enero 2014: El 1º de enero de 2014 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación esperada anual : resultante del centro del rango meta de la inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período 1/1/2014 a 31/12/2014; b) correctivo: que surge de la diferencia entre la inflación prevista para el período 1/1/2013 al 31/12/2013 y la inflación real de igual período; y c) incremento real: 2%. -----

Ajuste 1º enero 2015: El 1º de enero de 2015 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación esperada : resultante del centro del rango meta de la inflación definido por el Banco Central del Uruguay para el período 1/1/2015 a 31/12/2015; b) correctivo: que surge de la diferencia entre la inflación prevista para el período 1/1/2014 al 31/12/2014 y la inflación real de igual período y c) incremento real : 2%. -----

Los aumentos previstos en los párrafos anteriores en carácter de "incremento real", estarán condicionados a que los fondos de producción nacional tengan en su conjunto en el respectivo período un incremento igual o superior al previsto por este concepto en el presente acuerdo.-----

QUINTO: CORRECTIVO FINAL: Al término del convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero junio 2015, comparándolas con la acumulación real del IPC de igual periodo, la variación en más o menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del próximo convenio.-----

SEXTO: PERSONAS COMPRENDIDAS. A) EMPRESAS PRODUCTORAS. Se consideran empresas productoras además de las asociadas a ASOPROD, a aquellas de

hecho o persona jurídica en general, que sin estar asociadas a ninguna institución, produjeran películas bajo su responsabilidad. **B) ACTORES Y TÉCNICOS.** Se consideran actores y técnicos los que así se definen por Ley y se encuentren registrados en el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, creado por el art. 3 de la Ley No. 18.384. -----

SEPTIMO: FORMA DE CONTRATACIÓN. Los contratos de trabajo deberán ser acordados entre las partes intervinientes formalizándose por escrito previo al comienzo de la tarea y no pudiendo contradecir los términos establecidos en este convenio. -----

OCTAVO: COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y ARBITRAJE. Se crea una Comisión de Interpretación y Arbitraje integrada por dos representantes de cada una de las partes, que funcionará dentro de la órbita del Ministerio de Trabajo. Asimismo, podrán incorporarse a ésta los asesores propuestos por cada una de las partes. Esta Comisión tratará todas y cada una de las discrepancias que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de este convenio, así como la consideración y resolución de aspectos no contemplados. -----

NOVENO: DE LOS PAGOS. Excepto que el contrato establezca lo contrario, el pago en el rodaje será semanal y/o quincenal, incluidas las horas extra. En tanto que el pago de la preproducción podrá ser mensual. -----

DECIMO: PRIMEROS AUXILIOS, AREA PROTEGIDA y SEGURO POR ACCIDENTES DE TRABAJO. a) En la filmación la producción dispondrá obligatoriamente de un botiquín completo de primeros auxilios. b) La producción será íntegramente responsable por la contratación de los seguros de accidente de trabajo que marca la ley. Asimismo, en todos los casos la producción deberá proveer un Área Protegida con servicios de Emergencia Móvil, siendo la presencia de esta última obligatoria en caso de filmarse escenas de riesgo, las cuales serán definidas en conjunto con el productor. -----

DECIMO PRIMERO: ALIMENTACIÓN, TRASLADOS Y HOSPEDAJE. A) COLACIONES La empresa productora deberá proporcionar la alimentación apropiada dentro del horario de filmación en jornadas habituales (con 1 hora para almuerzo o cena según correspondiere). Deberá detenerse la actividad totalmente en el tiempo destinado para estos fines. Podrá establecerse el descanso por turnos si así lo requiere el plan de rodaje. En los casos en que el rodaje transcurra fuera de la localidad de la base de la producción o que el contratado se vea obligado a pernoctar fuera de su domicilio habitual, la producción proveerá por ese tiempo la colación completa (desayuno, almuerzo,

merienda y/o cena según correspondiere). **B) TRASLADOS Y HOSPEDAJES.** La producción asumirá los traslados y -eventualmente el hospedaje- cuando el rodaje se realice a una distancia mayor a 20 kilómetros de la base de la productora.-----

DECIMO SEGUNDO: HORAS EXTRAS. DESCANSO, CITACION. 13.1- Se considerará comenzada la jornada, a partir de la hora en que el actor o el técnico hayan sido citados por la producción para presentarse en el lugar de filmación o producción o a partir de la hora en que debe presentarse en el punto de encuentro desde el cual se partirá hacia el lugar de filmación o producción (en el caso de que el rodaje esté ubicado a más de 20 kms de la sede de producción). Se considerará finalizada la jornada a partir de que la producción lo establezca explícitamente, en tanto actor o técnico, puedan retirarse por sus medios o a partir del momento en que sean transportados nuevamente hasta el punto de encuentro, a su lugar de habitación o a un punto de acceso a transporte colectivo de buena frecuencia, en aquellos casos en que el rodaje se desarrolle en una locación apartada, de difícil acceso o que requiera un transporte especial. -----

13.2. Las horas extra se computarán por día. Se establecerá el día de descanso al momento de firmarse el contrato, pudiendo modificarlo unilateralmente la Producción por razones debidamente fundadas. En caso de trabajar los feriados no laborables o los días de descanso, éstos se abonarán dobles.-----

DECIMO TERCERO: COMISION ASESORA DEL CONSEJO DE SALARIOS. Se crea una comisión asesora del Consejo de Salarios a los efectos de que esta elabore una propuesta para ser considerada en el referido consejo, en lo que respecta: a la duración/limitación de la jornada de trabajo, forma de remuneración de las voces en off, animaciones y doblajes de terceros, salarios mínimos por categoría para películas cualquiera sea la franja. La comisión funcionará del 15 de abril al 30 de julio del 2014 y estará integrada por dos delegados de los trabajadores, dos delegados de los empleadores y 2 delegados del Poder Ejecutivo (un delegado del MTSS y un delegado del ICAU). El Consejo de Salarios dispondrá de un plazo de 30 días, como máximo, para considerar la referida propuesta. La decisión que adopte el Consejo de Salarios del referido sub grupo entrará en vigencia el 1º de setiembre de 2014.-----

DECIMO CUARTO: AVISOS GREMIALES. Las empresas productoras permitirán la colocación en el pizarrón, cartelera o cuadro de noticias de la productora, de los avisos de

interés gremial, etc., de la SUA y Gremiocine, para conocimiento de los actores y técnicos actuantes en el film. -----

DECIMO QUINTO: CLÁUSULA DE PAZ. Durante la vigencia del presente acuerdo y salvo los reclamos que pudieran producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.-----

DECIMO SEXTO: CLÁUSULA DE SALVAGUARDA. En las hipótesis que varlaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. Las partes acuerdan reunirse y dejar sin efecto las cláusulas salariales acordadas en el presente convenio, durante el plazo de su vigencia o en caso de que la inflación real del último año móvil supere el 12% o que se registre un PBI por debajo del 3% en el último año móvil. -----

III) CLAUSULAS APLICABLES UNICAMENTE A LOS ACTORES.

DECIMO SEPTIMO: CRÉDITOS - PUBLICIDAD. La Productora deberá respetar la categorización y clasificación de los personajes/actores/técnicos, ya sea en todos los créditos de la película, en la presentación inicial de la misma, como en toda publicidad que se realice (folletos, programas, etc). Esto significa que, atendiendo a las circunstancias, se intentará que el tipo y tamaño de letra de los nombres de los actores/trices, técnicos, diseñadores reflejen la importancia y categoría de los mismos.-----

DECIMO OCTAVO: EN ESPERA DE LOS ACTORES. En caso que el contratado deba permanecer a la orden en un rodaje/filmación fuera de su lugar de residencia por decisión de la producción, mientras no sea convocado a trabajar percibirá el equivalente al 50% del jornal. -----

DECIMO NOVENO: VEEDOR. A los efectos del fiel cumplimiento de las disposiciones del presente convenio, la Sociedad Uruguaya de Actores podrá designar un veedor debidamente autorizado, con amplias facultades para fiscalizar y resolver en el lugar las cuestiones que pudieran suscitarse entre el elenco actoral y la producción, relacionadas con la efectiva implementación de este Laudo. -----

VIGESIMO: CATEGORIZACIÓN DE PERSONAJES. A todos los efectos previstos en este acuerdo, el Director y/o el Productor, conjuntamente con la Sociedad Uruguaya de Actores, previo al inicio de cada película o producción, procederán a clasificar los personajes a interpretar por los actores, entre alguna de las siguientes categorías: a) Protagonista, b) Coprotagonista, c) Reparto, d) Complementario, e) Figurante Señalado f) Extra.-----

Para realizar la clasificación se deberá tener en cuenta como conjunto de valores, la importancia del personaje en el desarrollo del guión, el tiempo calculado para la filmación, la gravitación por tiempo estimado de pantalla y todo otro elemento que contribuyere a clarificar la importancia del rol en la película o producción a desarrollarse. El Director y/o el Productor deberán enviar a SUA el guión de la película con un mínimo de treinta días de anticipación al comienzo del rodaje y ésta deberá devolverlo con su respectiva categorización dentro de los 5 días hábiles de recibirlo. De lo contrario, se tendrán como válidas las categorizaciones realizadas por el productor.-----

VIGESIMO PRIMERO: RECATEGORIZACION DE PERSONAJES. En caso de constatare la ampliación del personaje, el actor percibirá la suma correspondiente a la diferencia entre lo acordado contractualmente y lo que corresponda a la categoría a la que asciende.-----

VIGESIMO SEGUNDO: VESTUARIO Y ESCENOGRAFÍA. El productor está obligado en todos los casos, a proveer la escenografía y el vestuario necesario para interpretar el personaje que debe realizar el actor, debiendo encontrarse este último en perfectas condiciones de higiene. Si el productor acordare con el actor utilizar vestuario u otros bienes para la escenografía, proporcionados por este último, se obliga hacerse cargo del cuidado y seguridad de los mismos, como así de su limpieza. En caso de deterioro o pérdida, el productor deberá reemplazar o indemnizar, lo deteriorado o perdido al actor, teniendo en cuenta, en todos los casos, los precios vigentes en plaza.-----

VIGESIMO TERCERO: CESION DE DERECHOS DE IMAGEN Y/O VOZ. Con la firma del contrato previsto en la cláusula octava de este convenio, el actor cederá expresamente al contratante, en exclusiva, a nivel mundial y por el máximo periodo de protección legal, hasta su entrada en dominio público, con facultad de cesión a terceros, el derecho de imagen y los siguientes derechos exclusivos de autorizar, sobre su interpretación artística del personaje, incorporado en la obra audiovisual objeto del contrato:-----

a.-) Derecho de fijación, entendiéndose por tal la impresión, captación, registro o grabación sonora y visual, simultánea o no, de su interpretación artística en un soporte físico material duradero, o en cualquier otro medio o sistema, que permita la percepción por los sentidos y su comunicación pública. -----

b.-) Derecho exclusivo de autorizar la reproducción, entendiéndose por tal la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, de la actuación artística incorporada a la versión definitiva de la grabación audiovisual, y la obtención de copias en cualquier soporte o medio analógico o digital existente, o cualquier otro siempre que no implique una nueva modalidad de utilización o se refiera a un medio de difusión inexistente. -----

c.-) Derecho exclusivo de autorizar la distribución de su interpretación fijada, entendiéndose por tal la puesta a disposición al público, del original o copias, en cualquier soporte tangible que contenga la actuación artística incorporada a la versión definitiva de la grabación audiovisual, mediante venta u otro título de transmisión de propiedad, alquiler, préstamo o cualquier otra forma siempre que no implique una nueva modalidad de utilización o se refiera a un medio de difusión inexistente. -----

d.-) Derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública y puesta a disposición al público de la actuación artística incorporada en la OBRA AUDIOVISUAL, autorizándose entre otros actos de comunicación pública: la proyección o exhibición pública en salas de cine; la emisión por radiodifusión, la radiodifusión o comunicación al público vía satélite, la transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, la retransmisión por entidad distinta a la de origen, la puesta a disposición interactiva, por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ella desde el lugar y en el momento que elija. No se comprenden en las anteriores cesiones los derechos sobre la remuneración por comunicación pública en cualquier forma, incluida la puesta a disposición interactiva, que se hará efectiva a través de la entidad de gestión correspondiente.-----

VIGESIMO CUARTO: SUSPENSIÓN DE TAREAS. En todos los casos en que se suspenda alguna tarea de las consignadas en el presente convenio, y el actor se haya presentado en el lugar de citación, éste cobrará media jornada. Lo anteriormente dicho no aplica en caso de que el actor haya sido notificado con al menos 24 horas de anticipación,

VIGESIMO QUINTO: TRABAJO DE NIÑOS y ANCIANOS. El trabajo de niños se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia. En el



caso de contratación de personas de edad avanzada, se ajustarán condiciones especiales contemplando cada caso particular.-----

VIGESIMO SEXTO: DOBLES. El actor tendrá derecho a un doble en las escenas que por su peligrosidad o riesgo, así lo exijan, Dichas escenas deben ser definidas de mutuo acuerdo con el productor.-----

III) CLAUSULAS APLICABLES UNICAMENTE A LOS TÉCNICOS.

VIGESIMO SEPTIMO: TRABAJO NOCTURNO DE LOS TÉCNICOS.

31.1-El horario considerado como "nocturno", estará comprendido entre las 22Hs. y las 6:00Hs. del día siguiente. -----

31.2- La citación para horario diurno será a partir de las 6:00 Hs. -----

31.3- En caso que debieran realizarse jornadas nocturnas no establecidas al momento de firmar el contrato, serán abonadas con un incremento del 15% con respecto al salario que percibe el trabajador. Se entienden como jornadas nocturnas aquellas que abarquen al menos un 75% del tiempo entre las 22Hs y 6Hs. -----

31.4- Las horas extra realizadas dentro de la franja de horario nocturno habiendo sido la convocatoria como jornada diurna, se liquidarán como diurnas de acuerdo al artículo anterior. De igual manera las horas extras realizadas dentro de la franja de horario diurno habiendo sido la convocatoria como jornada nocturna, se liquidarán como nocturnas de acuerdo al artículo presente. -----

VIGESIMO OCTAVO: HORAS DE ENGANCHE DE LOS TÉCNICOS. Entre la hora de finalización de una jornada y el comienzo de la inmediata siguiente, deben transcurrir al menos 10 horas de descanso. En caso que el trabajador sea convocado antes de haber transcurrido 10 horas de descanso, las horas entre la convocatoria y el final del tiempo estipulado como descanso serán llamadas "horas de enganche" y su remuneración será considerada como hora extra.-----

VIGESIMO NOVENO: SEMANA LABORAL: 1. A) EN RODAJE. La semana laboral será de 6 días más un día de descanso, procurándose que éste sea el día domingo. Se podrá organizar una semana de 5 días de rodaje con 2 de descanso, procurándose que los días de descanso sean en sábado y domingo. **1. B) SEMANA DE 6 DIAS DE TRABAJO:** en caso de que la semana inmediatamente anterior se filmara en horario nocturno y el primer

